

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 76-25
BOGOTÁ 8, CO

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

3.

5.

D.



No. 03-112173- -00010-0000
 Exp. 2010-05-18 17:22:29 Dep. 2025 DIR NULVASCH
 Inv 2 PAILNITS Lvs 1 RLGDPOSITO
 Aut 412 RLPOSPPR SRLCU Folios: 36

Trámite : 002

Evento : 001

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 03.112.173

Asunto : Solicitud de patente para: BIOPOLIMERO CON BASE
EN LACTOCOCCUS LACTIS NRRL B-30656, EL PROCESO
PARA EL CULTIVO DE LACTOCOCCUS LACTIS NRRL Y EL
PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DEL BIOPOLÍMERO

Solicitante : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Fecha solicitud: 23 de diciembre de 2003

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia de PÁEZ, obrando como apoderada de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de acuerdo con la sustitución de poder otorgada a mi favor por el doctor Emilio FERRERO, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución N° 19617 del 16 de abril de 2013, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se otorgue el privilegio de patente de invención para **"BIOPOLIMERO CON BASE EN LACTOCOCCUS LACTIS NRRL B-30656, EL PROCESO PARA EL CULTIVO DE LACTOCOCCUS LACTIS NRRL Y EL PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DEL BIOPOLÍMERO"**.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución No. 19617 del 16 de abril de 2010, fue notificada mediante edicto No. 7939 desfijado el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), por lo que el término para interponer el recurso

de reposición vence el dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: **BIOPOLIMERO CON BASE EN LACTOCOCCUS LACTIS NRRL B-30656, EL PROCESO PARA EL CULTIVO DE LACTOCOCCUS LACTIS NRRL Y EL PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DEL BIOPOLÍMERO.**

3.2 En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos de la decisión:

3.2.1 El artículo 26 de la Decisión 486 establece que "la solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen".

3.2.2 En el presente caso, tal como se señaló en el Oficio No. 7252 de 2008, al observar el contenido de la solicitud se evidencia que para llevar a cabo la invención correspondiente, se requiere acceder a un producto derivado de un microorganismo originario de suelos colombianos y, atendiendo al artículo 26 mencionado, se requirió al solicitante con el fin de allegar el correspondiente contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

3.2.3 Como respuesta al mencionado requerimiento, el solicitante argumenta que el 27 de agosto de 2001 el UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA solicitó el permiso respectivo ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que hasta la fecha se haya suscrito el correspondiente contrato de acceso. Lo anterior ha sido soportado por el solicitante



mediante copias allegadas relacionadas con el trámite ante dicho Ministerio.

3.2.4 Afirma el solicitante que ante la imposibilidad por fuerza mayor de adjuntar el contrato de acceso solicitado por cuanto el mismo está supeditado a la decisión de una autoridad administrativa que escapa a su control (fuerza mayor), se permite allegar algunos documentos, dentro de los cuales se encuentra la copia de la solicitud de permiso de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados radicada el 27 de agosto de 2001 y la copia de la solicitud de suscripción formal del contrato de acceso a recursos genéticos y de sus productos derivados elevada por la Universidad Nacional de Colombia el 14 de marzo de 2003 ante el Ministerio mencionado.

3.2.5 Al respecto y si bien es cierto que el solicitante allega copias relacionadas con la solicitud y trámite del contrato de acceso ante el Ministerio competente, lo cierto es que no se allegó el contrato de acceso de recursos genéticos o productos derivados al presente trámite, requisito sine qua non para la obtención del privilegio, dado que la invención se refiere a un producto derivado de un microorganismo originario de suelos colombianos, el cual fue requerido en la oportunidad establecida por el artículo 45 de la Decisión Andina.

3.2.6 Por lo anterior, se deniega la solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, que señala que "si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".



IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1. Que se **revoque** totalmente la Resolución No. 19617 del 16 de abril de 2010, y en su lugar se disponga:

4.1.1 Otorgar a favor del INSTITUTO DE BIOTECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COLOMBIA la patente correspondiente a "BIOPOLIMERO CON BASE EN LACTOCOCCUS LACTIS NRRL B-30656, EL PROCESO PARA EL CULTIVO DE LACTOCOCCUS LACTIS NRRL Y EL PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DEL BIOPOLÍMERO", por cuanto cumple con todos los requisitos para ser protegida mediante el privilegio de patente de invención.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que se ha proferido una decisión que carece de sustento jurídico válido, por lo que no tiene ninguna validez ni eficacia para surtir sus plenos efectos legales.

La anterior afirmación tiene plena justificación jurídica, por cuanto no fueron considerados todos los hechos que demuestran el real interés de mi representada en obtener el privilegio de patente de invención, tal como se aprecia a continuación:

5.1. Cumplimiento de los requisitos de forma, artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

5.1.1 En primer lugar, señala el artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que "la solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente" y debe contener entre otros requisitos formales, "la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen".

5.1.2. Seguidamente los artículos 38 y 39 de la Decisión 486 establecen que "dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud" la División de Nuevas Creaciones examinará si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión. Si este no es el caso, la División de Nuevas

Creaciones "notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación", los cuales pueden ser prorrogados por un periodo igual. Si no se cumplen con estos requisitos formales, la División de Nuevas Creaciones considerará abandonada la solicitud y ésta perderá su prelación, pero se mantendrá la confidencialidad de la solicitud.

5.1.3. De acuerdo con la lectura de los artículos anteriores, es claro que la oportunidad para requerir la presentación del contrato de acceso, era al momento del estudio de forma de la solicitud y no ahora, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, como lo señala esa Administración en la Resolución No. 19617 de 2010, causando en este caso, graves perjuicios a mi representada, dado que en este momento del trámite la confidencialidad de la solicitud se ha perdido.

5.1.4 Así, mediante la Resolución No. 19617 la Superintendencia de Industria y Comercio deniega la solicitud sin hacer mención expresa al (i) examen definitivo y obligatorio de patentabilidad como lo obligan los artículos 45 y 48 de la Decisión 486, y procede a (ii) denegar la misma porque "no se allegó el contrato de acceso de recursos genéticos o productos derivados al presente trámite, requisito sine qua non para la obtención del privilegio, dado que la invención se refiere a un producto derivado de un microorganismo originario de suelos colombianos, el cual fue requerido en la oportunidad establecida por el artículo 45 de la Decisión Andina", y tener en cuenta que (iii) el solicitante sí respondió integralmente a los requerimientos de la Administración con la información por él disponible. (iv) Una vez revisada la información proporcionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y posteriormente como lo ordena la ley, (v) una vez realizado el análisis obligatorio, definitivo y de fondo de patentabilidad, la Administración, tenía suficientes argumentos para conceder la patente solicitada.

En caso contrario, al tenor de los artículos mencionados la Administración tenía la facultad legal de (a) requerir nueva información o en su defecto (b) realizar el examen definitivo

y obligatorio de patentabilidad y (c) proceder a aceptar o denegar la solicitud de patente mediante resolución motivada y fundamentada en el resultado de su examen de patentabilidad, y no como lo hizo con un formalismo técnico jurídico, ajeno a la actividad del solicitante y a los postulados definidos por nuestra doctrina y jurisprudencia, que obligan a la Administración a motivar y a sustentar sus actuaciones.

- 5.1.5 Teniendo en cuenta la anterior revisión de las disposiciones legales consagradas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no resulta válido que ese Despacho resuelva denegar el privilegio de patente en este momento del trámite con fundamento en la ausencia de un requisito formal, obligación de ese Despacho que debió surtirse "dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud" de acuerdo con el artículo 28 de la Decisión y no con fundamento en el artículo 45

La obligación de ese Despacho en este momento del trámite corresponde al examen de fondo, cuyo objetivo es verificar si la solicitud es o no patentable, es decir, si la invención propuesta cumple con los requisitos de patentabilidad: novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, para posteriormente proceder con el otorgamiento del privilegio de patente de invención o por el contrario denegarlo. En este sentido, resulta demostrativo lo preceptuado por el artículo 48 de la Decisión 486, donde expresamente se señala que la decisión de denegar una patente solamente procederá luego de practicado el examen de fondo de la solicitud:



"Artículo 48.- Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptada. Si fuere desfavorable se denegará". (Resaltado fuera del texto)

De la misma manera este es el alcance que le ha otorgado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al concepto de denegación de una patente:

"Posteriormente y luego de realizado el examen, si el resultado es favorable, deberá concederse la patente de invención; si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título de patente para las reivindicaciones que hayan satisfecho dicho examen y si por el contrario, luego de revisar todos los elementos de juicio, el examen definitivo fuere desfavorable en su totalidad, se negará la patente de invención".¹

Así, una decisión de denegatoria de la patente puede ser proferida solamente como consecuencia de un examen de fondo de la solicitud, y no con fundamento en la ausencia de un requisito formal, pues, al tener por objeto la verificación de la patentabilidad de la invención solicitada, es decir, si la invención propuesta cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, se convierte en la etapa principal del trámite de una solicitud de patente. Así lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"El Tribunal ha puesto de relieve que el examen de fondo constituye una de las etapas de mayor importancia en el procedimiento de patentes, pues de los resultados que de aquel se desprendan la Oficina Nacional Competente podrá decidir sobre la concesión o denegación del privilegio. En esta oportunidad procesal, caracterizada por el diálogo y cooperación entre la autoridad administrativa y el solicitante de la patente, debe verificarse si la invención cumple los requisitos para ser considerada como tal y si reúne las condiciones de patentabilidad, lo cual deberá concretarse en un informe fundamentado, en el que aparezcan las observaciones u objeciones que prima facie impidan la concesión de la patente, o, en su defecto, que explique las razones por las cuales procede el otorgamiento de la misma".²



Por todo lo anterior, ese Despacho no puede supeditar la importancia de esta etapa del trámite, esto es el examen de

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de interpretación prejudicial de fecha 24 de abril de 2002, Proceso No. 31-IP-2002.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de interpretación prejudicial de fecha 12 de noviembre de 2003, Proceso 110-IP-2003.

fondo de la solicitud, a un requisito formal de la misma, el cual *debió ser valorado en aplicación de la facultad que le confiere el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.*

5.2. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3° inciso 5°, 10° y 35 del Código Contencioso Administrativo:

5.2.1. Igualmente, se hace necesario tener en cuenta en este asunto, la evidente violación de las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, que regulan las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas, y cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

5.2.2. Dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se contemplan en el Código Contencioso Administrativo, siendo también principios constitucionales, los de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; en virtud de estos principios, **se obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, removiendo obstáculos de oficio, y no exigiendo más que los documentos estrictamente necesarios para tomar sus decisiones.**

Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo inciso 5° del Código Contencioso Administrativo que consagra el principio anteriormente mencionado, el de eficacia, como orientador de las actuaciones administrativas, conforme al cual: "...los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Los anteriores principios son aplicables al presente caso en concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que establece "Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en



ellas prevalecerá el derecho sustancial", por lo que la administración deberá remover obstáculos formales, dando aplicación al derecho sustancial de los administrados.

Con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 19617 del 16 de abril de 2010, ese Despacho se aparta de este principio constitucional y los demás consagrados en el Código Contencioso Administrativo, normas cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, reiterando el carácter ilegal de la providencia en cuestión, pues resulta injustificado y excesivo denegar el privilegio de patente en este momento del trámite por un requisito formal que debió ser examinado en el trámite de forma de la misma, y exigido en este momento del trámite solo causa un grave perjuicio a mi representada, esto es la pérdida de confidencialidad.

5.3. Ausencia de requisito formal por fuerza mayor, artículo 64 del Código Civil:

En gracia de discusión sobre la exigencia del cumplimiento de un requisito formal que debió surtir en el trámite de la presente solicitud con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión Andina, y que ahora ese Despacho lo requiere con fundamento en artículo 45 de la misma Decisión, solicito tener en cuenta y valorar lo siguiente:

5.3.1. Para el presente caso tenemos que mediante Oficio No. 725211, notificado por fijación en lista del 5 de junio de 2008, el Jefe de la División de Nuevas Creaciones con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 requirió: "adjuntar el contrato de acceso a recursos genéticos expedido por la entidad ambiental competente".

El 8 de octubre de 2008, dentro del término legal correspondiente y una vez solicitado un plazo adicional de 30 días para responder al requerimiento de la División de Nuevas Creaciones, se informó a ese Despacho que "el 27 de agosto de 2001 el UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA solicitó el permiso respectivo" ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial "sin que hasta la fecha se haya suscrito el correspondiente contrato de acceso".

Igualmente se informó que este trámite se adelanta ante dicho Ministerio bajo el expediente No. LAM2571 y puede ser consultado por cualquier autoridad administrativa, a efecto de verificar la manera como se ha adelantado dicho trámite.

La anterior información simplemente demuestra que a pesar de los esfuerzos realizados por mi representada, para obtener el contrato de acceso por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el resultado no ha sido positivo, presentándose así un suceso que escapa a las previsiones normales y que ante una conducta prudente era imposible preverlo, constituyéndose así un evento de **fuerza mayor**.

Es preciso resaltar que para constituir este evento de la fuerza mayor se debe demostrar su irresistibilidad, es decir que el hecho es irresistible, incontrastable hasta el punto que el obligado no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, lo cual se presenta en el trámite surtido por mi representada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya información ya ha sido suministrada en el presente trámite y que insisto sea tenida en cuenta.

- 5.3.2. Aún cuando la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece en su artículo 39 la procedencia de la declaración de abandono de una solicitud de privilegio o patente de invención, si no se completan los requisitos exigidos luego del examen de forma de la solicitud dentro del término establecido para ello, es necesario tener en cuenta que también la misma Decisión dispone en su artículo 276 lo siguiente:

"Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros."



Pues bien, nuestra legislación interna ha previsto las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito como dos de las excepciones que permiten demostrar la imposibilidad de cumplir una obligación. En efecto el artículo 64 del Código Civil establece:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De la anterior disposición legal se extraen los elementos esenciales mencionados anteriormente, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, y el segundo, esto es la irresistibilidad, como el hecho fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Es claro que para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una casual que demuestra su imposibilidad de cumplir con una obligación.

En el presente caso y como anteriormente se mencionó, mi representada, el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitó desde el 27 de agosto de 2001, es decir, con más de dos (2) años de anterioridad a la presentación de esta solicitud de patente, el permiso respectivo ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que hasta la fecha, es decir nueve (9) años después se haya firmado el correspondiente contrato de acceso.

Lo anterior a pesar de que mi representada ha tomado todas las medidas razonables, diligentes y cumplido con las exigencias requeridas para obtener el mencionado contrato de acceso, tal como consta en los documentos presentados ante ese Despacho el

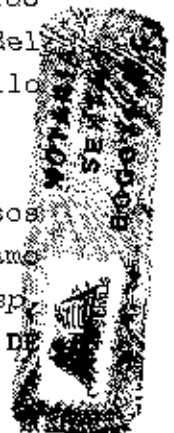


8 de octubre de 2008 en respuesta al Oficio No. 7252 y que corresponden a los siguientes:

- i. Solicitud de Permiso Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados presentada el 22 de agosto de 2001 por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- ii. Solicitud presentada el 11 de marzo de 2003 por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitando la suscripción formal del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados, teniendo en cuenta que la totalidad de la documentación exigida en la Decisión Andina 391 de 1996, requisitos adicionales, impuestos y demás información requerida por el Ministerio ha sido entregada y reposa en el expediente No. IAM2571;
- iii. Auto No. 1300 del 26 de diciembre de 2003 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el cual se dispone:

- Admitir la solicitud de acceso a recursos genéticos, referente al microorganismo perteneciente al género *Lactococcus* sp. presentada por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**;

- Proceder a inscribir la solicitud de acceso presentada por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en el Registro Público de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Productos Derivados que lleva la Oficina Jurídica a través de la Secretaría Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;



- Mantener el expediente 2751, asignado por la Secretaría Jurídica del Ministerio, con la información y documentación aportada por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, como el expediente para el trámite de la presente solicitud;

- Ordenar, a costa de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional;

- Remitir el expediente 2751, a disposición del Despacho del Viceministro de Ambiente, para que se realice la correspondiente evaluación de la solicitud;

iv. Respuesta presentada el 15 de septiembre de 2008 por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al correo electrónico de fecha 15 de abril de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclarando diferentes puntos planteados por el Ministerio e insistiendo que la solicitud fue presentada desde el año 2001.

En el presente caso, es claro que los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para que se configure la fuerza mayor se han demostrado, pues el primero se presenta cuando la firma del contrato de acceso se escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente que ha adoptado mi representada, como es la presentación de una solicitud con tiempo suficiente ante la autoridad administrativa correspondiente, cumpliendo con los requisitos legales exigidos y respondiendo a los requerimientos de la Administración, no se ha logrado la firma del mencionado contrato de acceso, después de transcurrir nueve (9) años, situación que no resulta normal.

En cuanto al segundo elemento, esto es la irresistibilidad se tiene también como probada, pues mi representada no ha podido



evitar el hecho de que a la fecha no se tenga el contrato de acceso, pues es una situación que ya no es de su potestad, sino que depende del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así, la no obtención del contrato de acceso por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se enmarca dentro de la definición del artículo 64 del Código Civil en cuanto a los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, los cuales pueden ser positivos y negativos, siendo este un hecho intempestivo, súbito, emergente, esto es imprevisible, y además que ha sido insuperable, pues ante las medidas adoptadas por mi representada, ha sido imposible evitar que este hecho se presente, por lo que se configura la irresistibilidad y en consecuencia la fuerza mayor.

En consecuencia, solicito comedidamente que en virtud de lo previsto en el artículo 35 párrafo 2 del Código Contencioso Administrativo según el cual:

"En la decisión se resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite"

Se tengan en cuenta los documentos aportados al expediente mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2008, mediante los cuales se dio cumplimiento al requerimiento de ese Despacho efectuado mediante Oficio No. 7252, y con base en ellos se tome una decisión en este asunto mediante la cual se revoque la decisión de denegar el privilegio de patente y en su lugar se proceda con un completo examen de fondo de la solicitud y como consecuencia de ello se otorgue el privilegio de patente de invención solicitado.

Esto, en concordancia con los principios de **EFICACIA** previsto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo según el cual: *"se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."*, además del principio de **BUENA FE** previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual *"Las actuaciones de los*



particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." (Resaltado fuera del texto).

5.4. Por lo demás, se demuestra en forma definitiva, el interés real de mi representada en obtener el privilegio de patente de invención que se tramita en el presente expediente, lo que no puede supeditarse a un requisito formal, esto es la copia del contrato de acceso, el cual en definitiva se escapa de su gestión.

Finalmente, solicito a ese Despacho tener en cuenta que la última actuación realizada por mi representada en el trámite surtido ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tuvo lugar el pasado 29 de abril de 2010, fecha en la cual el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** informó estar dispuesta a iniciar el proceso de negociación del contrato de acceso solicitado y solicitó concertar una reunión entre las partes para tales efectos. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0445 del 5 de marzo de 2010 la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aceptó la solicitud de acceso a producto derivado con fines de aplicación industrial y aprovechamiento comercial presentado por la Universidad Nacional de Colombia, para el proyecto denominado "Aislamiento e identificación de un microorganismo del género *Lactococcus* SP productor de un polímero de origen natural y exploración de sus posibles aplicaciones industriales y comerciales".

5.5. Por las anteriores razones y con fundamento en el mandamiento del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, solicito a este Despacho que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas tanto inicialmente como durante el trámite, y las que aparecen como motivo de este recurso.

Igualmente solicito que en protección a los derechos de mi representada proceda a realizar el correspondiente examen de fondo y por tanto profiera una decisión debidamente motivada en el resultado de dicho examen.

